

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, Córdoba 18 de abril de 2023.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra inactivo desde 10 de octubre de 2018, sin que exista petición pendiente por resolver. Se constató en la bandeja de memoriales en el correo electrónico y no existe solicitud alguna por parte los apoderados o partes. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	231623103002-201000032-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CARLOS CARDONA BARGUIL
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto	INTERLOCUTORIO

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual se observa que se profirió mandamiento de pago a través de auto fechado 03 de febrero de 2010, a cargo de CARLOS ESTEBAN CARDONA BARGUIL y a favor de BANCO DE BOGOTA, providencia esta que fue notificada debidamente y legalmente ejecutoriada.

Integrada la litis satisfactoriamente, se emite auto fechado 14 de marzo de 2010, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución tal como lo regla el Art. 440 INC 2º (antes 507 C.P.C.), toda vez que el extremo ejecutado guardó silencio durante el término de traslado. Profiriéndose el último auto el 10 de octubre de 2018, en el cuaderno principal, por el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas. Y el último en el cuaderno de medidas cautelares el 1º de octubre de 2019.

Tenemos que el **Art. 317 numeral 2º del C.G.P.** establece los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, los cuales deben satisfacerse para la procedencia de la figura jurídica, que para el caso se cita el siguiente aparte

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De tal suerte que, no habiendo diligencia, actuación o petición de parte o de oficio pendiente por resolver los dos años de que trata la norma, se cuentan desde la última providencia o actuación surtida en el proceso, cual es el auto de 1º de octubre de 2019, por la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, dándose cumplimiento por secretaría el día 16 de los mismos, con la expedición de los oficios; fecha a partir de la cual no existe actividad alguna dentro del proceso.

Razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito en este asunto, y como consecuencia de esto el archivo definitivo del mismo. Levantándose las medidas cautelares decretadas en el proceso previa verificación de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme se anotó.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de remanentes. Por secretaría Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En su oportunidad legal **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA